

LEY L Nº 3237

Artículo 1º - Los agentes públicos de la Provincia o sus Municipios citados a juicio en los términos del artículo 57 de la Constitución Provincial #, podrán requerir el patrocinio o la representación gratuita de los defensores oficiales que actúen por ante los Tribunales en donde fueren citados.

Cuando los agentes mencionados precedentemente contraten para su defensa en juicio los servicios de otros profesionales, las costas que de la actuación de éstos derive en ningún caso serán a cargo del Estado Provincial o Municipal que requirió la citación, excepto que ésta fuera manifiestamente improcedente y el hecho del agente no hubiere sido mencionado en la demanda como fundamento del reclamo.

El texto de este artículo deberá transcribirse íntegramente en la citación a juicio.

Artículo 2º - La citación a juicio de los agentes públicos prevista en el artículo 57 de la Constitución Provincial corresponderá aún cuando al momento de su concreción, la persona citada haya cesado en su empleo o función.

Artículo 3º - La presente ley se aplicará aún a los procesos judiciales pendientes, entrando en vigencia al tercer día de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que se hubiere notificado la citación a juicio del agente, se le hará conocer a éste último el texto del artículo 1º de la presente ley, estableciéndose un plazo de cinco (5) días para que ejerzan los derechos que el mismo le acuerda. La notificación se hará en el domicilio real del agente.